

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

COUNCIL OF OWNERS OF
PORTALES DE CAROLINA
CONDOMINIUM,

Peticionaria,

v.

MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY,

Recurrida.

KLCE202100871

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina.

Civil núm.:
CA2020CV00047.

Sobre:
incumplimiento de
contrato de seguros;
Irma/María.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2021.

La parte peticionaria, el Consejo de Titulares del Condominio Portales de Carolina (Consejo de Titulares del Condominio Portales), instó el presente recurso el 14 de julio de 2021. En él, solicita que revoquemos la *Minuta-Resolución* emitida el 1 de junio de 2021, notificada el 14 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud del Consejo de Titulares del Condominio Portales, que pretendía el descubrimiento de cierta información relacionada a las reservas y reaseguros de Multinational Insurance Company (Multinational), por tratarse de evidencia impertinente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **confirmamos** la determinación recurrida.

I

El 10 de enero de 2020, el Consejo de Titulares del Condominio Portales incoó una *Demanda* contra Multinational¹. En ella, adujo que es dueño de una propiedad localizada en la Calle Bernardo García 62, en el Municipio de Carolina. Indicó que, para el 20 de septiembre de 2017, dicha

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-10.

propiedad se encontraba cubierta por una póliza de seguro con el número 88-CP-000308748-1, expedida por Multinational. Señaló que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, su propiedad sufrió graves daños. Por tal razón, sometió una reclamación conforme a la póliza de seguro aludida.

La peticionaria adujo que, como respuesta a su reclamación, Multinational se había negado a cumplir con sus obligaciones contractuales, como proveer una compensación justa por los daños que había sufrido su propiedad. Además, arguyó que la parte apelada había actuado de mala fe y había incurrido en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro. En virtud de ello, el Consejo de Titulares solicitó indemnización por concepto de los daños a la propiedad, costas y honorarios de abogado.

El 17 de agosto de 2020, Multinational presentó su *Contestación a Demanda*². En esta, negó los hechos relacionados con las supuestas prácticas desleales e incumplimiento de contrato. En síntesis, afirmó que había cumplido con todas las disposiciones del *Código de Seguros de Puerto Rico* relacionadas a la investigación, ajuste y valorización de los daños evaluados en la reclamación instada por el Consejo de Titulares. Asimismo, indicó que había actuado de forma diligente y de buena fe en el ajuste de la reclamación, en cumplimiento con las disposiciones del contrato de seguro entre las partes.

El 22 de junio de 2020, el Consejo de Titulares del Condominio Portales le cursó a Multinational un *Primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos de la parte demandante*³. En lo pertinente, solicitó, entre otra información, **las políticas de reaseguro de Multinational, personas o entidades reaseguradoras y el monto de cualquier reserva** establecida por Multinational para la reclamación⁴.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 11-30.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 49-55.

⁴ En específico, el *Primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos de la parte demandante* requirió a Multinational que:

El 30 de septiembre de 2020, Multinational presentó su *Contestación a primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos*⁵. En esta, Multinational contestó parcialmente los mismos y objetó la producción de documentos e información, por su relevancia y pertinencia, relacionada a las reservas asignadas a la reclamación y las comunicaciones con sus reaseguradoras. Señaló que, lo solicitado

8. Explique las políticas de reaseguro de Multinational desde el 1 de agosto de 2015 hasta el presente y provea una descripción de cualquier cambio a dichas políticas dentro del periodo de tiempo indicado.

9. Identifique los nombres de todas las personas y/o entidades reaseguradoras de Multinational desde el 1 de agosto de 2015 hasta el presente, proveyendo para cada una la cantidad de reaseguro emitido, así como su fecha de vigencia.

18. Identifique qué documentos (incluyendo los que mantienen electrónicamente) Multinational genera rutinariamente durante el transcurso de la investigación y el manejo de una reclamación de seguro de propiedad por pólizas con cubierta de daños ocasionados por tormentas de viento (*windstorm*) en Puerto Rico (por ejemplo, [...] hoja de reservas; [...]).

23. Indique el monto de cualquier reserva establecida por Multinational para la Reclamación, la fecha en que se estableció dicha reserva y describa cualquier ajuste a la reserva, de haber alguno.

REQUERIMIENTO DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

11. Todas las comunicaciones con sus reaseguradores relacionadas con la Reclamación.

23. Documentos que reflejan las reservas aplicadas a la Reclamación, incluyendo el ajuste de las reservas.

32. Sus procedimientos escritos, política, manuales, guías y reglas desde el 1 de agosto de 2015 hasta el presente relacionadas a su reaseguro y/o sus reaseguradoras.

33. Documentos relacionados a la(s) cantidade(s) de reaseguro emitido por cada persona y/o entidad contratada por Multinational desde el 1 de agosto de 2015 hasta el presente.

Apéndice del recurso, a las págs. 52-55. (Énfasis en el original).

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 57- 70.

procuraba el descubrimiento de prueba que implicaría la divulgación de información confidencial, es decir, secretos comerciales o de negocios⁶.

Por su parte, el 18 de noviembre de 2020, el Consejo de Titulares del Condominio Portales presentó sus objeciones a las contestaciones de Multinacional⁷. En síntesis, arguyó que la información solicitada no constituía un secreto de negocio. Asimismo, señaló que dicha información era pertinente, pues apoyaba las alegaciones contenidas en la demanda sobre incumplimiento de contrato, mala fe y las alegaciones relacionadas al manejo inadecuado de la reclamación. Por consiguiente, solicitó a Multinacional descubrir la prueba requerida.

El 27 de noviembre de 2020, Multinacional, mediante un correo electrónico, reiteró sus objeciones al descubrimiento de prueba de la información y documentos relacionados a las reservas de seguro y reaseguros⁸. A esos fines, añadió que dicha información estaba protegida por el privilegio de abogado-cliente, y como producto del trabajo.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de marzo de 2021, el Consejo de Titulares del Condominio Portales presentó una *Moción para compeler contestaciones al descubrimiento de prueba de conformidad con*

⁶ En específico, Multinacional señaló que:

[s]e objeta este interrogatorio por ser impertinente a las alegaciones de la Demanda. La información solicitada no está razonablemente dirigida a la obtención de evidencia admisible para la vista en su fondo. Se objeta, además, por ser excesivo, sobre abarcador y oneroso.

Asimismo, se objeta este interrogatorio en la medida en que podría solicitar información o pueda entenderse que requiera la divulgación de información protegida por el privilegio estatuido en la Regla 513 de Evidencia, supra. La información que se pretende descubrir es un secreto comercial o de negocio protegido por el privilegio contenido en la Regla 513 de Evidencia, supra. La parte demandante no tiene una necesidad sustancial de la información solicitada, entro otras razones, porque la misma no es directamente relevante a las alegaciones presentadas de manera específica. La parte demandante no se vería perjudicada de no permitírsele acceso a la información solicitada. Véase Art. 11 de la Ley Núm. 80-2011, supra. La información solicitada en este interrogatorio es considerada por Mutinacional como un secreto comercial en la medida en que la forma en que ésta estructura opera y administra su negocio no es generalmente conocida. Multinacional preserva dicha información para uso interno y deriva un beneficio económico de la forma en la que estructura, opera y administra su negocio.

Apéndice del recurso, a las págs. 57-70

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 72-103.

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 104-105.

la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil⁹. En esencia, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a Multinational a descubrir la prueba requerida.

Por su parte, el 10 de mayo de 2021, Multinational presentó su escrito en oposición¹⁰. En específico, solicitó que se declarase sin lugar la solicitud presentada por el Consejo de Titulares por ser impertinente, tratarse de información confidencial y encontrarse fuera del alcance del descubrimiento de prueba por ser información protegida por el privilegio abogado-cliente y producto del trabajo. Así las cosas, el 10 de mayo de 2021, notificada en esa fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* que dispuso que el asunto sobre el descubrimiento de prueba se discutiría en la vista de estatus a celebrarse el 1 de junio de 2021¹¹.

Concluida la vista del 1 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Minuta-Resolución*, notificada el 14 de junio de 2021, objeto de revisión en este recurso¹². En síntesis, el foro primario concluyó que la información relacionada a las reservas y reaseguros resultaba impertinente, pues no se había establecido “falta de solvencia o de determinación específica de la compañía aseguradora de cumplir con el contrato de seguro”¹³.

En desacuerdo, el 14 de julio de 2021, el Consejo de Titulares del Condominio Portales instó el presente recurso y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Abusó de su discreción y erró el [Tribunal de Primera Instancia] al emitir orden denegando la solicitud del Consejo para compeler el descubrimiento de prueba sobre, entre otros, reservas y reaseguro.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no ordenar la producción de todo el descubrimiento solicitado por el consejo para el cual Multinational omitió levantar de manera oportuna el privilegio de secretos de negocios.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 31-47.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 170-179.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 180.

¹² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 181-184.

¹³ Véase, apéndice del recurso, a las pág. 184.

(Énfasis omitido).

Por su parte, el 28 de julio de 2021, la parte aquí recurrida, Multinational, presentó su alegato en oposición al recurso de *certiorari*. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

A

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de primera instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica “se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el

recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio o parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los

casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

La Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23, dispone lo relacionado al descubrimiento de prueba. “El descubrimiento de prueba persigue [...]: (1) minimizar las controversias litigiosas; (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio, evitando así posibles sorpresas; (3) facilitar la búsqueda de la verdad, y (4) perpetuar evidencia”. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000).

Es norma reiterada que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982). En virtud de ello, la Regla 23.1(a) establece lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte* [...]. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

32 LPRA Ap. V, R. 23.1(a). (Énfasis nuestro).

Es decir, el descubrimiento de prueba está limitado a dos aspectos: (1) que lo que se pretende descubrir no sea materia privilegiada, y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR, a la pág. 491. De forma específica, el concepto de pertenencia en el descubrimiento de prueba debe ser interpretado en términos amplios. *E.L.A v. Casta*, 162 DPR 1, 12 (2004). Por lo tanto, para que una materia pueda ser objeto del descubrimiento de prueba basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. *Íd.*, a la pág. 13.

No obstante, ello no significa que el descubrimiento de prueba sea ilimitado. “El concepto de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales: lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica”. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). En consecuencia, “el tribunal debe[rá] rechazar por impertinente toda pregunta que no tenga una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”. *E.L.A v. Casta*, 162 DPR, a la pág. 14. (Énfasis omitido).

Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia goza de entera discreción para establecer las reglas que entienda necesarias para llevar a cabo el descubrimiento de prueba. *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR, a la pág. 971. Es decir, el foro primario puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba que habrán de utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 168 (2001).

III

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. A esos efectos, la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil faculta a este Tribunal para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. En virtud de ello, ejercemos nuestra discreción y expedimos el auto de *certiorari*.

En el presente recurso, la parte peticionaria, el Consejo de Titulares del Condominio Portales, apunta la comisión de dos errores que giran en torno a la determinación del foro primario de declarar sin lugar su solicitud para el descubrimiento de cierta prueba. Por estar estrechamente relacionados entre sí, procedemos a discutir los señalamientos de error de forma conjunta.

La controversia que nos corresponde dilucidar versa en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que no procedía el descubrimiento de la información relacionada a las reservas¹⁴ y reaseguro¹⁵ de Multinational, al concluir que esta era impertinente. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que al peticionario no le asiste la razón. Veamos.

En el presente caso, el Consejo de Titulares del Condominio Portales arguye que la información relacionada a las reservas y las cantidades de reaseguro que Multinational destinó a la reclamación, así como las comunicaciones de Multinational con sus entidades reaseguradoras constituye evidencia pertinente, pues sustentaría su causa de acción por dolo contractual y mala fe.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que el foro primario concluyó que de las alegaciones de la demanda no surgía controversia alguna relacionada a la falta de solvencia de Multinational y la relación de esta con el presunto incumplimiento de dicha compañía aseguradora con el contrato de seguro suscrito entre las partes litigantes. Por tanto, el tribunal determinó que la evidencia sobre las reservas y reaseguros resultaba impertinente.

Según el derecho expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. No obstante, el descubrimiento de prueba está limitado a que: (1) lo que se pretenda descubrir no sea materia privilegiada, y (2) **que sea pertinente al asunto en controversia**. A la luz de ello, el foro primario tiene facultad para **rechazar discrecionalmente cualquier solicitud que sea impertinente a la controversia**, es decir, **que no tenga posibilidad razonable de relacionarse con el asunto en controversia**.

¹⁴ Las reservas de pérdida son: “[a]n insurance company’s reserve that represents the estimated value of future payments, as for losses incurred but not yet reported”. *Black’s Law Dictionary*, 7th Ed., West 1999, a la pág. 1309.

¹⁵ Por su parte, el reaseguro se refiere a: “[i]nsurance of all or part of one insurer’s risk by a second insurer, who accepts the risk in exchange for a percentage of the original premium”. *Black’s Law Dictionary*, 7th Ed., West 1999, a la pág. 1290.

Un análisis del expediente refleja que la información solicitada por el Consejo de Titulares del Condominio Portales, relacionada al reaseguro y las reservas que Multinacional destinó a la reclamación, **no** incide, como arguye la parte apelante, sobre la buena o mala fe que desplegó la aseguradora en la tramitación de la reclamación. No cabe duda, pues, que dicha información **no es pertinente**, ya que no guarda relación alguna con las alegaciones de la demanda, ni con la reclamación sometida como consecuencia del huracán María.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al declarar sin lugar la solicitud del Consejo de Titulares del Condominio Portales para descubrir la información relacionada a las reservas y reaseguros de Multinational por ser impertinente. Recordemos que el foro primario tiene completa facultad para limitar el alcance del descubrimiento de prueba, siempre que con ello se adelante la solución de las controversias de forma rápida, justa y económica. En virtud de ello, procede confirmar la determinación recurrida.

IV

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y **confirmamos** la *Minuta-Resolución* emitida el 1 de junio de 2021, notificada el 14 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones